

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 14. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'05.

### NUM. 8986

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *BOLETINES OFICIALES* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en su importante salud. (Gacetas 18 al 20 de Julio)

Núm. 1680

### Gobierno Civil

#### Circular.—Pasaportes

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha de ayer me dice lo que sigue:

El Subsecretario de Gobernación con fecha de ayer dice lo siguiente:—Consul de España en Cete señala conveniencia que se prevenga a obreros que vayan a mediodía Francia el peligro de encontrarse sin trabajo por restricciones puestas por Gobierno Francés con vendría por tanto que se cumpla y hágase cumpliren provincias estrictamente disposiciones artículo 18 del Real decreto sobre pasaportes y a quienes lo soliciten para ir a trabajar a Francia se les prevenga sobre las dificultades que puedan hallar.

Lo que he dispuesto se haga público en este BOLETIN OFICIAL, a fin de que los Sres. Alcaldes de esta provincia, lo hagan saber al vecindario de sus respectivos términos municipales, por los medios de costumbre, a cuyo objeto se inserta a continuación el párrafo 2.º del artículo 18 del Real decreto de 2 de Mayo de 1922 (Gaceta del 4), que dice textualmente así:

«Cuando el pasaporte se refiera a un obrero que vaya a trabajar al extranjero, el Alcalde acompañará al mismo ya extendido, el contrato de trabajo original y personal visado por el Consul de España en el punto en que haya de cumplirse. En este contrato constará la obligación del contratante de repatriar al obrero y satisfacer los gastos de Transporte y de su alimentación en ruta, y remitirá la carta de pago que acredite haber depositado en la Caja provincial de Depósitos, a disposición del Gobernador, la cantidad bastante a garantizar el compromiso.»

Palma 15 de Julio de 1924.

El Gobernador,  
Jerónimo Martel

Núm. 1691

Secretaría.—Circular

#### Pasaportes

En vista de que algunos preceptos de la circular número 2290 sobre pasaportes, inserta en el BOLETIN OFICIAL de

esta provincia número 8871 de fecha 27 de Octubre último, no se ajustan a lo preceptuado en el R. D. de 2 de Mayo de 1922 (Gaceta del 24), dando lugar a erróneas interpretaciones; he acordado disponer lo siguiente:

1.º Según el artículo 17 del citado R. D., corresponde a mi autoridad, expedir a los súbditos españoles de esta provincia, que se propongan ir a otras naciones, el pasaporte de identidad para entrar y residir en ellas, el cual les acreditará ante las autoridades de las mismas, así como ante los representantes diplomáticos y consulares de España en aquéllas. Dicho documento, se ajustará al modelo adoptado por la Conferencia de Pasaportes celebrada en París el 21 de Octubre de 1920, reintegrándose con arreglo a la Ley del Timbre; y por derechos de expedición, cobrará la oficina correspondiente una peseta en metálico, conforme a lo prevenido en dicho artículo 17.

2.º El pasaporte podrá ser colectivo para marido, mujer e hijos menores de quince años. En tal caso se cumplirá, por lo que se refiere a la esposa, los mismos requisitos establecidos para los pasaportes individuales, excepto el de la impresión digital, y en cuanto a los hijos se expresará únicamente el nombre, la edad y el sexo.

3.º A los efectos de percepción del impuesto del Timbre y del derecho de expedición será considerado como un solo pasaporte el que se expida para familias a que se refiere el párrafo anterior.

Los pasaportes ya individuales, ya colectivos, pueden expedirse para un solo viaje por el tiempo de duración de éste o para todos los que el portador necesite hacer durante el plazo de dos años prorrogable a instancia del interesado. Una vez utilizadas las hojas de un pasaporte tendrá que ser reemplazado por otro nuevo, prohibiéndose y no siendo admisibles las adiciones de hojas sueltas.

4.º Cuando se trate de pasaportes ya sean individuales, o colectivos, cuyo titular le cause molestias o perjuicios, el trasladarse a esta Capital, podrá éste dirigirse al Alcalde respectivo, quien en este caso solicitará de este Gobierno la remisión del impreso o impresos necesarios, y una vez en su poder, el referido Alcalde, lo extenderá con todos los datos, bajo su responsabilidad, estampando los Comandantes de puesto de la Guardia civil, cuando se trate de varones mayores de catorce años, según dispone el citado artículo 17, las huellas dactilares de los interesados. Los Alcaldes remitirán dichos impresos a este Gobierno, para que en él se registren, sellen y autoricen, por cuyo motivo dejarán de llenar o extender el número del pasaporte y la fecha de su expedición, certificando dicho

Alcalde al enviarlos que la persona a quien se contrae el documento es vecino del pueblo, y mencionando el padrón en que aparezca. El Comandante del puesto de la Guardia civil comunicará, por su parte, a este Gobierno que ha impreso las huellas digitales en el documento de que se trate y que le constan la identidad y vecindad de la persona a cuyo favor se expida, conforme lo preceptuado en el artículo 18.

5.º Cuando el pasaporte se refiera a un obrero que vaya a trabajar al extranjero, se tendrán en cuenta los requisitos que previene la circular de este Gobierno número 1680 inserta en este mismo BOLETIN OFICIAL, cumpliéndose estrictamente lo que en la misma se dispone.

6.º La expedición de cada pasaporte se solicitará por instancia en papel de la clase 8.ª de una peseta, y contendrá necesariamente, el nombre y apellidos del interesado, vecindad, edad, estado, profesión y motivo ú objeto del viaje, expresando la nación o naciones donde desee ir, reseñando con un ligero extracto los documentos oficiales necesarios expedidos por las autoridades competentes y reintegrados conforme a la Ley del Timbre, sin omitir en los extractos, el lugar, fecha y autoridad que efectuó la expedición; cuyos documentos exhibirán los interesados en el acto de la expedición del pasaporte, los cuales les serán devueltos excepto la instancia que quedará como antecedente.

7.º Como aclaración a los párrafos primero y cuarto, la oficina de este Gobierno cobrará en metálico, la peseta de derechos de expedición, toda vez que por el mismo se expiden los pasaportes y se facilitan los impresos; quedando en su consecuencia derogada en todo cuanto contravenga o se oponga a lo dispuesto en la presente.

Palma 15 de Julio de 1924.

El Gobernador,  
Jerónimo Martel

### SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA  
DEL DIRECTORIO MILITAR

#### REGLAMENTO

para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales.

#### CONCLUSIÓN (1)

Décima. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el

(1) Véase el B. O. n.º 8985.

remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Décimaprimerá. Si entre las admitidas hubiese dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre sus autores, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate.

Décimasegunda. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas personales a todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubieran declarado deshechadas, sin más excepción que las correspondientes a los licitadores que estén conformes con que queden deshechadas sus proposiciones, quienes podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto a todo derecho a la adjudicación definitiva del remate.

Décimatercera. Todo lo que ocurra en el acto de la subasta se consignará por el funcionario autorizante en la oportuna acta que al efecto habrá de levantarse y en la que se hará constar, necesariamente, el número total de proposiciones presentadas, con los precios y nombre de los licitadores, y expresión de las admitidas; relación de las deshechadas, consignando los motivos y los nombres de sus proponentes que se hayan conformado, y si las han recogido con sus resguardos correspondientes; protestas o reclamaciones formuladas, que sólo en cuanto a infracción de las reglas y preceptos establecidos por este Reglamento, a partir de la fecha de publicación del anuncio de la subasta en el BOLETIN OFICIAL, y en cuanto al acto mismo de la subasta, se se hubieren hecho durante su celebración, y la declaración del Presidente respecto a la adjudicación provisional.

Esta acta, que habrá de extenderse antes de levantar la sesión, será leída en alta voz por el funcionario autorizante, y adicionadas a continuación las protestas o reclamaciones que sobre su contenido hicieren los interesados será firmada por las personas que constituyan la Mesa, así como por los licitadores y reclamantes que quisieren, y autorizada por el fedatario.

Artículo 15. Para la celebración de las subastas en que el gasto o ingreso total que haya de producir el contrato exceda de 10.000 pesetas, se observarán las siguientes reglas:

Primera. El plazo para la presentación de los pliegos empezará a con-



tarse desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva hasta el anterior en que haya de celebrarse la licitación en las subastas que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto, sólo han de anunciarse en el BOLETIN OFICIAL, y desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la *Gaceta de Madrid* hasta el anterior al en que haya de verificarse la licitación en aquellas otras en que, además de en el BOLETIN OFICIAL, ha de insertarse también en la *Gaceta de Madrid*, con sujeción a lo dispuesto en el citado artículo.

Las horas para la presentación de los pliegos de proposiciones serán las que señale al efecto la entidad municipal contratante.

Segunda. A todo pliego de proposición deberá acompañarse, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado, en el acto de la entrega, todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste a lo preceptuado en el último párrafo del artículo 10 de este Reglamento.

Tercera. Los pliegos de proposiciones deberán entregarse bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, a cuyo efecto podrá lacrar, precintar o adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias a su derecho en todos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y cierre todos los demás deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de... (y a continuación el objeto de la misma).»

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, o las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar cada una de las citadas personas, pudiendo una y otra, además hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente.

Como quiera que la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que por lo que en el mismo ha de consignarse tendrá el carácter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que con arreglo a la ley de este impuesto haya de colocarse en el mencionado recibo certificación. Si el presentador no facilitase el timbre ni abonase su importe, no se admitirá su modo alguno el pliego.

Cuarta. En la oficina que las entidades municipales al efecto designen se llevará un libro-registro especial para el de los pliegos de proposiciones que, con sujeción a las reglas anteriores, puedan presentarse, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega de cada uno, el número de sellos de la cre que contengan con expresión de su color, y el nombre y domicilio del presentador, a cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente, pudiendo consignarse, además, todas aquellas circunstancias que el presentador exija o el funcionario que efectue la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego.

Hecho el asiento se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda respecto a los presentados para la subasta a que se refiere, y se entregará del mismo y del resguardo de depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiere, el oportuno recibo a que alude el último párrafo de la regla 3.ª de este artículo.

En dicho recibo deberán hacerse constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro de registro, con expresión siempre del número de orden que haya correspondido al pliego respecto a los presentados para la subasta de que se trate.

Los registros se librarán por el Jefe o el empleado que haga sus veces en la

oficina designada al efecto para recepción de los pliegos.

Quinta. Una vez entregado y admitido el pliego, no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

Sexta. Los pliegos de proposiciones se conservarán en la Caja respectiva de la entidad municipal contratante, bajo la responsabilidad del o de los funcionarios encargados legalmente de la custodia de los fondos de la Corporación.

Al efecto, el Jefe de la oficina a que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª de este artículo, una vez que haya entregado el recibo del pliego y resguardo presentados, exhibirá el libro-registro y hará entrega del pliego al funcionario encargado de su custodia, el cual, después de confrontar lo que aparezca y resulte del pliego y resguardo con lo expresado en el asiento respectivo del libro-registro, se hará cargo de los documentos presentados, consignando en el libro, al pie del asiento respectivo, el oportuno recibo, en la siguiente forma: «Recibi para su custodia el pliego y resguardo a que se refiere este asiento.»

Séptima. Desde el momento en que termine el plazo de presentación de pliegos para cualquiera subasta de las que regula este artículo, se librarán a quien lo solicite, por el Jefe de la oficina correspondiente, certificación del número de pliegos presentados con expresión de sus números de orden, fechas de su presentación, nombre de los licitadores y demás circunstancias, firmas y contraseñas que reúnan y contengan los pliegos. Para que puedan expedirse será necesario que el peticionario solicite durante las horas hábiles de oficina, y que al hacerlo presente la correspondiente póliza o timbre, con arreglo a la ley de dicho impuesto, sin cuyo requisito no podrá ser librada en modo alguno.

En el caso de demora en la expedición de esta certificación, o cuando cualquier persona lo crea conveniente, podrá requerir al Notario público que dé fe de los detalles y circunstancias que hubiese de contener la certificación a que se refiere esta regla, a cuyo efecto, resguardos, pliegos de proposiciones presentados para la subasta y libro-registro de éstos serán exhibidos al Notario.

Octava. Llegados el día y hora señalados para la subasta se constituirá la Mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquélla y del presente artículo.

Terminada la lectura el Presidente exhibirá al funcionario autorizante del acto todos los pliegos presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, acompañados de certificación expedida por el funcionario a que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª, y visado por aquél o a aquellos a quienes se hubiere confiado su custodia, expresiva de los pliegos presentados y resguardos que los acompañan, fecha de su presentación y número asignado a cada uno, así como el nombre de los licitadores y de cuantos datos y circunstancias consten en el asiento para la debida identificación de cada pliego.

A continuación, el Presidente invitará a los concurrentes al acto a que efectúan, si a así lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, computándolos en su caso con lo que resulte de los respectivos asientos del libro-registro, consignándose en el acta las protestas u observaciones que se formulen y lo acordado respecto a las mismas por el Presidente, o que, efectuado el expresado requerimiento, no se formuló protesta ni observación alguna.

Hecho el requerimiento y contestadas y resueltas en su caso las dudas y protestas que se formen, el Presidente manifestará que se va a proceder a la apertura de los pliegos, advirtiendo

que una vez abierto el primero no se admitirá protesta ni observación de ningún género ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

Llegado el momento, el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura, en alta voz, de la proposición en el mismo momento y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Novena. Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, a su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio o sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir tal duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Décima. Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Décimaprimer. La 11.ª del artículo 14 de este Reglamento.

Décimasegunda. Hecha la adjudicación provisional y después de exhibir el rematante su cédula personal al funcionario autorizante del acto, se procederá en la forma que previene para caso análogo la regla 12.ª del artículo 14 de este Reglamento.

Décimotercera. Todo lo que ocurra se consignará por el autorizante, que deberá extender el acta, ateniéndose para redactarla a lo que para caso análogo previene la regla 13.ª del artículo 14 de este Reglamento.

Artículo 16. Dentro de los cinco días siguientes a la celebración de cualquiera subasta, podrán acudir, por escrito, ante la entidad municipal interesada, todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas o que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que debe resolverse respecto a la adjudicación definitiva.

Artículo 17. Expirado el plazo de los cinco días que señala el artículo anterior, la entidad municipal contratante resolverá lo que estime procedente sobre la validez o nulidad del acto de la subasta, y si declarase válido el acto, hará la adjudicación definitiva del remate a favor del autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, o también entre las desechadas que hubieren debido admitirse con arreglo a los anuncios y a las disposiciones de este Reglamento, y acordará asimismo que se devuelvan todos los resguardos de depósito a los licitadores, conservando de solo el correspondiente al rematante.

Artículo 18. Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva, y una vez que la haya constituido, se le citará para que, en el día que se señale, concurra a formalizar el contrato, con arreglo a lo que previene el artículo siguiente.

Artículo 19. Los contratos que se celebren mediante subasta o concurso, así como los que se realicen por gestión o contrato directo, con arreglo a lo establecido en los artículos 161, 163 y 164 del Estatuto, se consignarán en escritura pública cuando el gasto o ingreso total que hayan de producir a la entidad municipal contratante exceda de 50.000 pesetas.

Los que no excedan de esta suma, si la escritura pública no fuere necesaria para su inscripción en el Registro de la propiedad, o para otros efectos, quedarán formalizados entregándose al rematante o adjudicatario del concurso una certificación en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de la subasta, en su caso, y el acuerdo de adjudicación definitiva del remate o concur-

so, cuya certificación será cotejada por el interesado, que firmará su recibo y conformidad en el expediente de subasta o concurso.

Lo preceptuado en el apartado anterior regirá igualmente para los contratos que se realicen por gestión o contrato directo, y salvo el caso de que no sea necesaria la escritura pública, la formalización se verificará mediante documento extendido por duplicado, y reintegrado en la forma prevenida por la ley del Timbre, en que se exprese el objeto del contrato y se consignen los pliegos de condiciones y la aceptación por las partes contratantes de los derechos y deberes que se les asignen en el contrato. De dicho documento, que será suscrito en un solo acto por el contratista y por la entidad municipal contratante, se entregará un ejemplar al contratista, quedando el otro en poder de la entidad referida, en sus oficinas. Sin embargo, los servicios y obras cuyo importe no exceda del límite señalado en la regla primera del artículo 164 del Estatuto para los Municipios de más de 100.000 habitantes, se podrán formalizar mediante simple acuerdo municipal.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

Las entidades municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, ni a formalizar los en que éste no sea necesario, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva, y ya se otorgue o no escritura pública, cuidarán siempre de cumplir lo prevenido en el Reglamento para la imposición y cobranza de la contribución industrial, y en las demás disposiciones análogas aplicables a los contratos celebrados por la Administración.

Artículo 21. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato o impidiere que aquélla tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía o depósito provisional de la subasta, que desde luego se adjudicará a la entidad municipal contratante como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, si éste fuese menos beneficioso para la entidad municipal contratante.

3.º No presentándose proposición admisible en la nueva subasta, la entidad interesada podrá ejecutar el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Estas responsabilidades, con excepción de la primera, que, según queda expresado, se satisface con la pérdida del depósito provisional para tomar parte en la subasta, se harán efectivas hasta donde alcance, si el rematante hubiese constituido la fianza definitiva, de la diferencia o exceso de ésta sobre el importe de dicho depósito provisional que se adjudica a la entidad municipal contratante como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio, y si no hubiese constituido la fianza definitiva, o el exceso de la misma sobre el depósito provisional no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Artículo 22. Los rematantes podrán



ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate, siempre que no esté prohibida la transferencia o cesión por leyes o disposiciones que regulen la naturaleza del contrato o por las condiciones consignadas en los pliegos que hayan servido de base para la subasta; pero en todos los casos será preciso que el nuevo contratista reúna las condiciones y preste las garantías exigidas al rematante y que la entidad municipal interesada autorice la cesión o transferencia, haciéndolo así constar por acuerdo que se consignará en el expediente de subasta.

Artículo 23. Las subrogaciones y cesiones de los derechos del rematante podrán hacerse por comparecencia ante la entidad municipal interesada hasta el momento del otorgamiento de la escritura o formalización del contrato; después sólo podrán hacerse por medio de escritura pública, aunque el contrato entre la Corporación y el cedente se hubiere formalizado sin esta solemnidad.

Artículo 24. En todos los casos habrá de ser una la persona o entidad que tenga el remate, y serán indivisibles para la Corporación municipal contratante las obligaciones y los derechos que del contrato se deriven, sin que mientras subsista pueda reconocerse personalidad más que al contratista o su apoderado para cuanto se refiera a sus efectos.

Artículo 25. El hecho de presentar una proposición para el acto de las subastas constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato, si le fuere definitivamente adjudicado el remate.

La Corporación municipal contratante sólo queda obligada por la adjudicación definitiva.

Artículo 26. Siempre que una entidad municipal acuerde la celebración de subasta o concurso para contratar cualquier obra o servicio, deberá anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por medio de edictos fijados en los sitios que ordinariamente estén destinados al objeto, expresando que durante el plazo que al efecto designe podrán presentarse las reclamaciones que se quisieren y advirtiéndolo que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

Las reclamaciones se resolverán por las respectivas entidades municipales interesadas, y una vez que con arreglo a las leyes sean firmes sus resoluciones, anunciarán desde luego la subasta o concurso.

Artículo 27. Cuando el contrato dure más de un año y, en su consecuencia, afecte a varios presupuestos ordinarios, será obligatoria, con arreglo a lo expresado en el artículo 293 del Estatuto, la consignación en cada uno de ellos, mientras el contrato dure, de la cifra que según lo estipulado haya de pagarse anualmente.

Artículo 28. Anunciada que sea toda subasta, con señalamiento del día y hora en que haya de verificarse, no podrá ser suspendida si no en virtud de acuerdo de la entidad municipal contratante, salvo lo dispuesto en el artículo 5.º de este Reglamento.

Artículo 29. En los contratos relativos a los servicios de limpieza, agua y alumbrado de las poblaciones, si el arrendatario intentase suspender el servicio alegando falta de pago por la Corporación municipal, determinada dicha falta por las condiciones del contrato referentes a la cuantía del precio, fechas de su entrega y demás extremos relativos a la obligación de pagar no podrá llevar a cabo la suspensión sin previo aviso al Ayuntamiento con treinta días de antelación, entendiéndose que este aviso debe darse indefectiblemente, haya o no en el contrato cláusula de suspensión, sin que pueda cesar el servicio hasta después de transcurridos los expresados treinta días, por lo menos, desde la fecha del aviso, ni aun en el caso de que medie cláusula en el contrato, fijando un plazo menor o cualesquiera otras condiciones o circunstancias que no sean las que

quedan determinadas para la suspensión del servicio por falta de pago.

El aviso de suspensión deberá darse por escrito, y la oficina receptora entregará el correspondiente recibo aunque el interesado no lo exigiere.

Dado el aviso, el Alcalde pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la entidad municipal para la adopción de las medidas oportunas a fin de prevenir cualquier alteración de orden público o peligro para la salud pública por la carencia de los servicios mencionados.

Artículo 30. La entidad municipal contratante podrá acordar la rescisión del contrato en cualquier tiempo por faltar el contratista a las condiciones estipuladas.

El contratista podrá solicitar igualmente la rescisión del contrato por faltar la Corporación a lo estipulado. La resolución que dicte la entidad municipal contratante deberá ser acordada dentro de los treinta días siguientes al de solicitarse la rescisión.

Artículo 31. En todos los casos en que la entidad municipal contratante acuerde o el contratista pida la rescisión corresponderá a aquella declarar simultáneamente si ha de quedar en suspenso el contrato o ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de rescisión sea definitivamente resuelta, y su declaración será ejecutiva sin que contra ella pueda interponerse recurso alguno.

Artículo 32. Las multas e indemnizaciones a que dieren lugar los rematantes o contratistas se harán efectivas gubernativamente:

1.º De las cantidades en metálico o en los efectos que hubiere consignados en fianza; y

2.º De los demás bienes de los rematantes o contratistas.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante o contratista para hacer efectivas aquellas responsabilidades, se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

Quando la fianza esté constituida en efectos públicos, y el rematante o contratista haya de perderla o abonar de la misma alguna cantidad, se venderán con intervención de Agente de Bolsa, los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza o que deba abonar el rematante o contratista y el sobrante, si lo hubiere continuará depositado o se devolverá al interesado, según proceda.

Artículo 33. El contratista habrá de completar la fianza siempre que se extraiga una parte de la misma a fin de hacer efectivas multas o indemnizaciones.

Si después de transcurrido el plazo prudencial que la entidad municipal fije al requerirle para que complete la fianza no lo hubiere hecho de alguno de los modos admitidos, podrá la entidad municipal contratante declarar rescindido el contrato con los efectos del artículo 21 de este Reglamento.

Artículo 34. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al contratista.

Si durante el plazo de ejecución del servicio, obra o suministro, el contratista resultase acreedor directo de la entidad municipal contratante en virtud de crédito reconocido y liquidado a su favor con los demás requisitos señalados en el párrafo tercero del artículo 11 de este Reglamento, así como el de que el importe de dicho crédito liquidado sea igual o superior al de la fianza que tenga constituida, podrá el contratista retirarla y quedará constituida, para todos los efectos, por la cantidad equivalente del crédito reconocido y liquidado a su favor.

Artículo 35. Las entidades municipales fijaran en todo contrato el tanto por ciento anual que por intereses de demora en los pagos abonarán al contratista, o éste a la Corporación contratante siempre que dichos pagos se retrasen más del plazo que al efecto haya fijado dichas entidades en el pliego de condiciones, sin perjuicio de lo que

se haya convenido respecto a que el retraso en los pagos pueda ser causa de rescisión del contrato.

Si no se hubiere fijado en el contrato por la entidad municipal contratante la cuantía del interés de demora ni el tiempo de retrasos en los pagos que haya de transcurrir para que haya derecho a su abono, se entenderá fijado el interés en un 5 por 100 anual y en dos meses el retraso en los pagos para que dicho interés pueda exigirse.

Artículo 36. Las entidades municipales podrán celebrar concursos en los casos que expresa el artículo 163 del Estatuto, sujetándose además a cuanto para ello previene el citado artículo en relación con el 162, y, en su consecuencia, redactarán los pliegos de condiciones especificando todas las que ha de reunir la cosa objeto del concurso, así como las necesidades que hayan de satisfacer y fijarán el plazo, que según los artículos citados no podrá ser menor de veinte días para la presentación de proposiciones, de las que en el acto de la entrega se dará al presentador el oportuno recibo, expresando asimismo la oficina y las horas durante las cuales podrán ser entregadas.

El pliego de condiciones, con el anuncio del concurso, se publicará, según los casos, en la forma que establecen el artículo 162 del Estatuto y el 2.º de este Reglamento.

Celebrado el concurso, la Corporación contratante acordará respecto a las proposiciones presentadas, eligiendo previos los informes que considere oportunos, lo que estime más conveniente con arreglo a las condiciones estipuladas.

Artículo 37. Para acreditar la exención de subasta o concurso en los contratos a que se refiere el artículo 164 del Estatuto, se ajustarán las entidades municipales a lo que dispone el 165 del propio Estatuto y los informes que han de consignarse en el expediente sumario que para acreditar tal excepción exige este artículo, deberán exponerse en forma clara, precisa y concreta, a fin de que el acuerdo que recaiga sea adoptado con exacto conocimiento de causa.

Artículo 38. Ningún contrato celebrado por las entidades municipales podrá someterse a juicio arbitral ni a otra jurisdicción que la competente en cada caso, con arreglo a las leyes, salvo lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1902, respecto al contrato especial con los obreros, cuando se trate de ejecución de obra.

Artículo 39. Cuando los preceptos de las leyes que declara vigentes el Estatuto municipal exijan el trámite de subasta o concurso, las entidades municipales aplicarán aquellos preceptos a las obras o servicios a que dichas leyes se refieren, rigiendo el Estatuto y Reglamento con carácter supletorio.

Madrid, 2 de Julio de 1924.—Aprobado por S. M.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 4 de Julio)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1679

TESORERIA-CONTADURIA

de Hacienda de Baleares

Anuncio.—Venciendo en 15 de Agosto próximo un trimestre de intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón n.º 93 de los títulos de la emisión de 26 de Febrero 1920 y n.º 29 de los de la emisión de 1917 y los títulos de la expresada Deuda y emisiones, amortizados en el sorteo que se verificará el día 15 del actual, y cuya relación nominal por series apareciera inserto en la Gaceta de Madrid.

La Dirección General, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 10 de Febrero 1903 ha acordado que desde el día 20 del co-

rriente se reciban por esta Delegación de Hacienda sin limitación de tiempo, los referidos cupones y los títulos amortizados de las citadas deudas y vencimiento, observándose para la presentación de facturas las mismas reglas que en anteriores vencimientos, haciendo presente que los títulos amortizados deberán presentarse endosados en la siguiente forma: «A la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para su reembolso». Fecha y firma del presentador, y llevar unidos dichos valores los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo mandado para conocimiento de los interesados.

Palma 15 de Julio de 1924.—El Tesorero-Contador, José Llompart.

Núm. 1681

Anuncio.—No habiendo satisfecho los descubiertos que por el concepto de «Timbre» tienen con la Hacienda, los vecinos de esta capital D. Pedro Medina Montaguei y D. Rosendo Gallá Buxedas, y el vecino de Mahón D. Antonio Fuscó Seguí quedan incursos en el primer grado de apremio conforme previene el artículo 50 de la Instrucción de Recaudadores pudiendo los interesados satisfacer sus débitos durante el plazo de cinco días los dos primeros y de tres días el último, conforme a lo que previene el artículo 52 de la citada Instrucción.

Palma 18 de Julio de 1924.—El Tesorero Contador, José Llompart.

Núm. 1689

ADMINISTRACION DE RENTAS

PÚBLICAS DE BALEARES

Anuncio.—El día 22 del mes Julio a las 11 ha de tener lugar en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda, la venta en pública subasta de los efectos correspondiente al expediente administrativo de contrabando de tabaco número 59 del año 1923 bajo el justiprecio siguiente, por pujas a la liana por ser cuarta y última subasta.

La subasta se verificará en un sólo lote y no se adjudicará si la postura no cubre la tasación.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador.

Los aprehensores podrán reservarse los efectos por el precio de la mayor postura, haciendo uso del derecho que les reconoce el apéndice 5.º de las Ordenanzas de Aduanas.

Dichos efectos se hallan depositados a disposición de quien desee examinarlos en el almacén del Resguardo Marítimo, sito en el muelle de Palma.

Palma 16 de Julio de 1924.—El Administrador, Diego S. Gadeo.

Núm. 1687

Anuncio.—El día 23 del mes actual a las 11 ha de tener lugar en el despacho del señor Delegado de Hacienda, la venta en pública 2.ª subasta de los efectos correspondiente al expediente administrativo de contrabando de tabaco número 125 del año 1922 bajo el justiprecio siguiente:

	Pesetas
Importe de los pertrechos y motor.	5.608'73
Total.	5.608'73

La subasta se verificará en un sólo lote y no se adjudicará si la postura no cubre la tasación.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador.

Los aprehensores podrán reservarse los efectos por el precio de la mayor postura, haciendo uso del derecho que les reconoce el apéndice 5.º de las Ordenanzas de Aduanas.

Dichos efectos se hallan depositados a disposición de quien desee examinarlos en el almacén del Resguardo Marítimo, sito en el muelle de Palma.

Palma 17 de Julio de 1924.—El Administrador, Diego S. Gadeo.



**AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA**

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento pleno las cuentas municipales correspondientes al ejercicio mil novecientos veinte y tres y tres á mil novecientos veinte y cuatro, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días a contar desde el que aparece este anuncio en el B. O. de esta provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas por los vecinos y demás que se consideren con derecho y formular las reclamaciones que tengan por conveniente.

Algaída 10 de Julio de 1924.—El Alcalde, Agustín Trobat.

Aprobadas por el Ayuntamiento pleno las ordenanzas que han de regir para la exacción de los arbitrios establecidos durante el ejercicio económico de mil novecientos veinte y cuatro a veinte y cinco estarán de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días a contar desde el que aparecerá inserto este anuncio en el B. O. de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas por los vecinos y demás que se consideren con derecho y formular las reclamaciones que consideren convenientes.

Algaída 10 Julio 1924.—El Alcalde, Agustín Trobat.

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el presupuesto ordinario formado para el ejercicio económico de 1924-25 estará de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, durante cuyo plazo y dos días más podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes ante quien y como corresponde con arreglo al artículo 300

y siguientes del vigente Estatuto municipal.

Algaída 10 Julio 1924.—El Alcalde, Agustín Trobat.

**EDICTO**

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta ciudad en providencia de esta fecha dictada en el expediente sobre declaración de herederos ab-intestato de D. Juan Pujol y Colomar, natural de Palma de Mallorca, se anuncia la muerte sin testar del mismo y se llama a los que se crean con derecho a su herencia para que comparezcan ante dicho Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días.

Barcelona 1.º de Mayo de novecientos veinticuatro.—El Secretario accidental, Alejandro Simarro.

D. Ernesto de Castro Diaz, Capitán Jefe accidental de la Comandancia de Carabineros de Baleares, de la que es primer Jefe también accidental el Comandante D. José Casanova Tornero,

Hago saber: Que teniendo que proceder al arriendo de una casa situada en la Ciudad de Manacor que reúna las condiciones necesarias para alojar en ella seis individuos casados y cuadra para cuatro caballos, se invita a los dueños de edificios que por su capacidad tengan dichos requisitos y deseen cederlos en arriendo para que presenten sus proposiciones en las oficinas de esta unidad, sitas en Palma, calle de Montenegro número 4, dentro de los veinte días hábiles siguientes al en que se publique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Baleares, advirtiéndose que dicho arriendo será por tres años prorrogables por la tática de año en año con sujeción

al pliego de condiciones y modelo de proposición que se hallarán expuestos en la Casa-Ayuntamiento de la mencionada villa y en el zaguan de la casacuarta de esta Comandancia; que el concurso se celebrará en Manacor a las doce horas del día en que cumplan los veinticinco días hábiles después del de la publicación del anuncio en el aludido periódico oficial ante el Oficial o Jefe del Cuerpo que se designe, debiendo presentarse las proposiciones por escrito en pliegos cerrados, en la inteligencia de que será adjudicado el arriendo a la que resulte más beneficiosa para el Cuerpo e intereses del Estado; que el alquiler no podrá exceder de setenta y una peseta cincuenta céntimos mensuales, y que el pago de los gastos que ocasione la inserción de este anuncio en dicho periódico y el del importe de la póliza del contrato y de sus dos copias, serán de cuenta del arrendador o dueño de la finca.

Palma diez y seis de Julio de 1924.—Ernesto de Castro.—V.º B.º—Casanova.

Don Jorge Albis Capillonch, Recaudador ejecutivo de Contribuciones en la Zona de Inca, de la que es Arrendatario Don Bartolomé Mir Calafell.

Certifico: Que en cada uno de los expedientes de apremio que se siguen contra D. Joan Ferrá Colom, D. Bartolomé Totxo Figuerete, D. Francisco Melitá Bannasar y D. Pedro Juan Melitá Bannasar, deudores a la Hacienda por el concepto de contribución rústica, en esta ciudad, con fecha 10 del actual se dictó la siguiente

Providencia:—Conforme previene el artículo 93 de la Instrucción vigente, requérase al deudor, objeto de este expediente, para que en el plazo de tres días haga entrega en esta Recaudación de los títulos de propiedad de la

finca embargada bajo apercibimiento de suplirles a su costa.

Lo que en cumplimiento de lo acordado en la preinserta providencia y con el fin de que sirva de notificación a los expresados deudores, se expide el presente edicto para su inserción en la Gaceta de Madrid, BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablilla de anuncios de estas Casas Consistoriales por ignorarse el domicilio y paradero de los mismos.

Alcudia 15 de Julio de 1924.—El Recaudador ejecutivo, Jorge Albis.

Don Jorge Albis Capillonch, Auxiliario ejecutivo de las Contribuciones en esta Villa de la que es Arrendatario don Bartolomé Mir Calafell.

Certifico: Que en el expediente de apremio que se sigue contra D.ª Antonia Coll de Vich deudora a la Hacienda por el concepto de Urbana en esta Villa con fecha 9 del actual se dictó la siguiente

Providencia:—Conforme previene el artículo 93 de la Instrucción requérase a la deudora objeto de este expediente para que en el plazo de tres días haga entrega en esta Recaudación de los títulos de propiedad de la finca embargada bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

Lo que en cumplimiento de lo acordado en la preinserta providencia y con el fin de que sirva de notificación a la expresada deudora se expide el presente Edicto para su inserción en la Gaceta de Madrid, BOLETIN OFICIAL de esta provincia y tablilla de anuncios de esta Villa por ignorarse el domicilio y paradero de la misma.

Pollensa, 10 de Julio de 1924.—El Recaudador ejecutivo, José Albis.

**DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE FELANITX**

**CUENTA del tercer trimestre de 1923-24**

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.		8045'29
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		50287'96
<b>CARGO.</b>		58333'25
Data pagos verificados en igual trimestre.		44202'61
Existencia para el trimestre que sigue.		14130'64

**Segunda parte.—Cuenta por Conceptos**

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.	597'09	341'67	938'76
Montes.			
Impuestos.	9033'90	7802'98	16836'80
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.	462'85	207'70	
Resultas.	35050'95		35050'95
Rc. para cub. el déficit.	42193'61	41935'72	
Cts. fuera de presupt.º	561'75		561'75
<b>Cargo pesetas.</b>	87900'15	50287'99	51888'26

**PAGOS**

Gastos del Ayunt.º	9858'93	6344'79	16203'72
Policia de Seguridad.	3739'48	2824'50	6563'98
Policia urbana y rural.	5010'43	4727'43	9738'16
Instrucción pública.	1045'56	1437'25	2482'81
Beneficencia.	1726'75	1238'15	2964'90
Obras publicas.	8508'47	5683'01	14191'48
Corrección pública.			
Montes.			
Cargas.	25176'99	15002'29	40179'28
Ob. de nueva construc.	2302'23	6213'29	30115'52
Imprevistos.	603'10	731'90	1335'00
Cts. fuera de presupt.º	282'62		282'62
<b>Data pesetas.</b>	79554'86	44202'61	12457'470

En Felanitx a 31 Diciembre de 1923.—El Depositario, Sebastián Fuster.—El Secretario-Contador, Mateo Bosselló.—V.º B.º.—El Alcalde, A. Rigo.

**DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE IBIZA**

**CUENTA del tercer trimestre de 1923-24**

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.		2260'88
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		36120'45
<b>CARGO.</b>		33381'33
Data pagos verificados en igual trimestre.		35487'80
Existencia para el trimestre que sigue.		2893'53

**Segunda parte.—Cuenta por Conceptos**

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.		248'72	248'72
Montes.			
Impuestos.	5574'80	2955'90	8530'70
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.	2638'54	3030'73	5729'27
Extraordinarios.	1267'50	611'12	1878'62
Resultas.	755'93		755'93
Rc. para cub. el déficit.	32031'58	29273'98	61305'56
Reintegros.			
<b>Cargo pesetas.</b>	42328'35	36120'45	78448'80

**PAGOS**

Gastos del Ayunt.º	7805'50	4175'23	11980'73
Policia de Seguridad.	2466'26	1378'64	4044'90
Policia urbana y rural.	3437'03	4054'26	7491'29
Instrucción pública.	2160'32	2182'90	4343'22
Beneficencia.	1940'36	1065'56	3005'92
Obras publicas.	3940'12	12'70	2952'82
Corrección pública.	3051'98	9915'18	12967'16
Montes.			
Cargas.	14268'60	11797'18	26065'78
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.			
Resultas.		706'15	706'15
<b>Data pesetas.</b>	40067'47	35487'80	75555'27

En Ibiza a 5 Enero 1924.—El Depositario, B. Ramón Capmany.—El Secretario-Contador, Juan Matutes.—V.º B.º.—El Alcalde, Medina.

**DEP.º DEL AY.º DE SAN JUAN BAUTISTA**

**CUENTA del tercer trimestre de 1923-24**

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.		306'00
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		4681'53
<b>CARGO.</b>		4987'53
Data pagos verificados en igual trimestre.		4057'71
Existencia para el trimestre que sigue.		929'82

**Segunda parte.—Cuenta por Conceptos**

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.			
Montes.			
Impuestos.			
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.			
Resultas.	4402'75		4402'75
Rc. para cub. el déficit.	9363'06	4681'53	14044'59
Reintegros.			
<b>Cargo pesetas.</b>	13765'81	4681'53	18447'34

**PAGOS**

Gastos del Ayunt.º	4279'39	1524'55	5803'94
Policia de Seguridad.			
Policia urbana y rural.	500'00		500'00
Instrucción pública.	1135'50	420'00	1555'50
Beneficencia.	130'00	356'00	486'00
Obras publicas.			
Corrección pública.	540'23	109'00	649'23
Montes.			
Cargas.	4205'00	1126'66	5331'66
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.	10'00	36'50	46'50
Resultas.	2659'69	485'00	3144'69
<b>Data pesetas.</b>	13459'81	4057'71	17517'52

En San Juan Bautista a 31 de Diciembre de 1923.—El Depositario, Miguel Tur.—El Secretario-Contador, Miguel Tur.—V.º B.º.—El Alcalde, Riera.